

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0070-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	09/03/2017
Hora:	12:07:48.1...
Folios:	2

Resolución No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MULTA SUCESIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por La Ley 99 de 1993; La Ley 1333 de 2009 y La Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que a través de la Resolución No. 133.0138 de 2 de septiembre de 2010 se resolvió el procedimiento sancionatorio iniciado en contra del señor **JAIME DE JESÚS SANTA SANTA**, con cedula de ciudadanía No. 3.360.105, Imponiendole una multa de quinientos quince mil pesos (\$515.000), y encargándole la obligación de instalar en su predio un cerco protector en la fuente que surte al acueducto de la vereda Chagalal.

Que nuevamente a través de la Resolución No. 133.0201 del 29 de octubre del 2014, y con fundamento en el informe técnico No. 133.0362 del 19 de septiembre del 2014, se dispuso imponer una multa sucesiva por un valor de quinientos quince mil pesos (\$515.000), al señor Jaime de Jesús Santa Santa, con cedula de ciudadanía No. 3.360.105, por un valor total de UN MILLON TREINTA MIL PESOS, (\$1.030.000.00), toda vez que ha sido declarado infractor ambiental y no ha dado cumplimiento a los obligaciones de hacer impuestas.

Que por medio de la Resolución No. 133.0256 del 21 de octubre del 2015, y con fundamento en el informe técnico No. 133.0445 del 14 de octubre del 2015, se dispuso imponer una multa sucesiva una multa de quinientos quince mil pesos (\$515.000), al señor Jaime de Jesús Santa Santa, con cedula de ciudadanía No. 3.360.105, por un valor total de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS, (\$1.454.000.00), toda vez que ha sido declarado infractor ambiental y no ha dado cumplimiento a los obligaciones de hacer impuestas.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que por medio de la Resolución No. 133-0107 del 13 mayo 2016, y con fundamento en el informe técnico No. 133.0208 del 21 de abril del 2016, se dispuso imponer una multa sucesiva una multa de quinientos quince mil pesos (\$515.000), al señor Jaime de Jesús Santa Santa, con cedula de ciudadanía No. 3.360.105, por un valor total de UN MILLON novecientos sesenta y nueve mil pesos, (\$1.969.000.00), toda vez que ha sido declarado infractor ambiental y no ha dado cumplimiento a los obligaciones de hacer impuestas.

Que se realizó una nueva visita de control y seguimiento el 9 del mes de febrero del 2017, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133.0116 del 3 de Marzo del 2017, y del cual se extrae entre otras cosas lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

El señor JAIME DE JESUS SANTA SANTA identificado con cedula 3360105 a pesar de los reiterados requerimientos por la corporación no ha dado cumplimiento a estos y se continúan generando las afectaciones ambientales que dieron origen al presente expediente.

27. RECOMENDACIONES:

Teniendo presente el reiterado incumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación, se remite a se remite a jurídica para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo*

de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que en atención a lo determinado en el informe técnico anterior, y con fundamento en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, La Ley 99 de 1993 y La Ley 1333 de 2009, este despacho considera pertinente imponer una nueva multa al señor Jaime de Jesús Santa Santa, con cedula de ciudadanía No. 3.360.105, toda vez que durante el transcurso del tiempo ha hecho caso omiso a los requerimientos hechos por la Corporación, comisionar a la unidad de facturación de Cornare para que realice el cobro de las multas impuestas, y requerirlo para que en realice el cercamiento solicitado desde el año 2010.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER UNA MULTA SUCESIVA al señor Jaime de Jesús Santa Santa, con cedula de ciudadanía No. 3.360.105, por un valor de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS, (\$ 515.000.00) por incumplimiento de las actividades descritas en la parte motiva del presente.

Parágrafo 1: El señor Jaime de Jesús Santa Santa, con cedula de ciudadanía No. 3.360.105, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Jaime de Jesús Santa Santa, con cedula de ciudadanía No. 3.360.105, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda inmediatamente a implementar el cerco solicitado a través de la Resolución No. 133-0138 del 2 de septiembre del 2010.

ARTICULO TERCERO: OFICIAR a la oficina de facturación de la Corporación, para el cobro coactivo de las multas impuestas.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la unidad de control y seguimiento de la regional paramo la realización de una nueva visita de verificación en al que se determine el cumplimiento del requerimiento.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente al señor **JAIME DE JESÚS SANTA SANTA**, con cedula de ciudadanía No. 3.360.105, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la publicación en la pagina Web de la Corporación www.cornare.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SANCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 05002.03.07851
Fecha: 07-03-2017
Proceso: Queja // sancionatorio Ambiental
Asunto: Multas sucesivas
Proyectó: Abogado: Jonathan E.